



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2016-PHC/TC
MOQUEGUA
M.F.Q.Q., REPRESENTADA POR EVITA
QUISPE MARTEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evita Quispe Martel a favor de la menor de iniciales M.F.Q.Q., contra la resolución de fojas 409, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2016-PHC/TC
MOQUEGUA
M.F.Q.Q., REPRESENTADA POR EVITA
QUISPE MARTEL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los temas relativos a los procesos de familia. En efecto, la recurrente solicita que se disponga entregarle a la menor de iniciales M.F.Q.Q. favorecida (su hija), porque se encontraría en el albergue de manera indebida. Alega que fue denunciada por la comisión del delito de violencia familiar y otro debido a que corrigió a su hija porque no cumplió sus deberes escolares. Asimismo, manifiesta que las lesiones que sufrió la menor requerían una atención de dos y tres días de incapacidad médica. Finalmente aduce que la salud de su hija corre peligro en el albergue y que se debe disponer su entrega (a la actora) porque en ningún momento la abandonó, lo cual puso en conocimiento del juez de familia.
5. Al respecto, esta Sala aprecia que al interior del proceso seguido a la recurrente por la comisión del delito de violencia familiar ante el Primer Juzgado de Familia de Moquegua, mediante Acta de Audiencia de fecha 24 de mayo de 2016, entre otros, se dictó la medida de protección a favor de la menor M.F.Q.Q., consistente en la prohibición de todo tipo acto de violencia y de acercamiento físico o verbal por parte de la presunta agresora (la recurrente) y su albergue provisional en el Centro de Atención Residencial Santa Fortunata de San Antonio (Expediente 00706-2016-0-2801-JR-FC-01). Asimismo, se advierte que la recurrente viene afrontando un proceso de investigación tutelar a favor de la menor beneficiaria por incurrir en el delito de abandono material, peligro moral y maltratos (Expediente 00740-2016-0-2801-JR-FT-01). Por consiguiente, la controversia y la solicitud de entrega de menor aquí planteadas deben ser dilucidadas al interior de la vía ordinaria, en tanto que de autos no se observa que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas o que se manifieste un agravio concreto sobre los derechos a la integridad y libertad personal de la menor favorecida.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2016-PHC/TC
MOQUEGUA
M.F.Q.Q., REPRESENTADA POR EVITA
QUISPE MARTEL

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA